

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informándole que la Fiscalía allegó oficio 20239460023401. Sírvase disponer, Belalcázar, Caldas, 6 de diciembre de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Auto No: 1200

Proceso: SANEAMIENTO FALSA TRADICIÓN INMUEBLE

Demandante: MARIEL OROZCO LÓPEZ Y OTRO

Demandados:

Radicación: 170884089001-2022-00100-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y previo a continuar con el trámite procesal oportuno, se ordena agregar al expediente el oficio procedente de la Fiscalía General de la Nación, indicando que el bien objeto del presente proceso no se encuentra dentro las investigaciones relacionadas con justicia transicional.

Una vez se encuentre ejecutoriado el presente asunto, se deberá dar cumplimiento al numeral 3º del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, esto es,

"(...) Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, el juez ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.(...)"

Por secretaría cúmplase con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 134 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 7/12/2023

JORGE ANDRÉS A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f97704c5f555a01703d0bb5122c410e8f99c54af084c3f0bb0316cb4243f79d**

Documento generado en 06/12/2023 10:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA allegó al buzón electrónico de este Despacho, el acuse de recibo de la renuncia al poder manifestado por la Dra. Ruth Bernier Reyes. 6 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: **1049**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado: **DELIO DE JESÚS VILLA NIETO**
Radicado: **170884089001-2019-00157-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la Dra. Ruth Bernier Reyes presentó escrito mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quienes posteriormente, allegaron el acuse de recibo de la renuncia.

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 76 del Código General del Proceso y por ser procedente, se acepta la renuncia al poder hecha por la abogada RUTH BERNIER REYES.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

SE ACEPTA la renuncia de la abogada RUTH BERNIER REYES como apoderada de la parte actora. Se recuerda a la apoderada dimitente, que su renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 134
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas,
7/12/2023.

JORGE ANDRÉS A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14435bd0b9770533154b87ce3118aa9d5f19a9615615f73d206cff1366221dd**

Documento generado en 06/12/2023 10:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA allegó al buzón electrónico de este Despacho, el acuse de recibo de la renuncia al poder manifestado por la Dra. Ruth Bernier Reyes. 6 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: **1050**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado: **JOSE FAIBER BOHORQUEZ LÓPEZ**
Radicado: **170884089001-2019-00183-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la Dra. Ruth Bernier Reyes presentó escrito mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quienes posteriormente, allegaron el acuse de recibo de la renuncia.

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 76 del Código General del Proceso y por ser procedente, se acepta la renuncia al poder hecha por la abogada RUTH BERNIER REYES.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

SE ACEPTA la renuncia de la abogada RUTH BERNIER REYES como apoderada de la parte actora.

Se recuerda a la apoderada dimitente, que su renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 134
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas,
7/12/2023.

JORGE ANDRÉS A.
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 06 de diciembre de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	1194
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	CRISTIAN CAMILO GARCIA AGUIRRE
Radicado:	170884089001-2023-00208-00

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se libraré mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte los títulos valores (pagarés), contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE COLOMBIA S.A,** en contra de **CRISTIAN CAMILO GARCIA AGUIRRE,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$11.374.681),** correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré número 018206100007729**

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de noviembre de 2023.

B. Por la suma **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$535.124),** contenidos en el pagaré por concepto de intereses corrientes.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos del artículo 291 del C.G del P.

TERCERO: REQUERIR a SALUD TOTAL EPS, para que en el término de 10 días hábiles, entreguen los datos del empleador del señor CRISTIAN CAMILO GARCIA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía número 1058913751 e indiquen la dirección donde puede ser ubicado (correo electrónico y teléfono). Debe advertirse que de no cumplir lo requerido por esta Juzgadora, se hará uso de los poderes correccionales que otorga el artículo 44, numeral 3 del C.G.P. Para tal efecto líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: RECONOCER al abogado JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía No 10.272.155 y tarjeta profesional de abogado No 76.302 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 134
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 07 de
diciembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No 1051

Rad: 170884089001-2023-00208-00

Señor
Representante legal
SALUD TOTAL EPS
notificacionesjud@saludtotal.com.co

Asunto: Solicitud de información

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	CRISTIAN CAMILO GARCIA AGUIRRE C.C 1058913751
Radicado:	170884089001-2023-00208-00

Para que se sirva obrar de conformidad a lo ordenado, me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso:

"REQUERIR a SALUD TOTAL EPS, para que en el término de 10 días hábiles, entreguen los datos del empleador del señor CRISTIAN CAMILO GARCIA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía número 1058913751 e indiquen la dirección donde puede ser ubicado (correo electrónico y teléfono). Debe advertirse que de no cumplir lo requerido por esta Juzgadora, se hará uso de los poderes correccionales que otorga el artículo 44, numeral 3 del C.G.P. Para tal efecto líbrese el oficio correspondiente."

Cordialmente,

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015b97e2bb1f00760d0c17871186a8e696d57220bae592fbbda087e96d771b1b**

Documento generado en 06/12/2023 10:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 06 de diciembre de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	1196
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JOSE ARLEY MORALES MUÑOZ
Demandado:	MARISOL FRANCO ACEVEDO y JOSE ESAI GIRALDO CASTRO
Radicado:	170884089001-2023-00211-00

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se libraré mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor del señor **JOSE ARLEY MORALES MUÑOZ**, en contra de **MARISOL FRANCO ACEVEDO y JOSE ESAI GIRALDO CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000)**, correspondiente al saldo de capital incorporado en la letra de cambio LC 2111 2264910.

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de diciembre de 2020.

B. Por los intereses de plazo que se pactaron en un porcentaje del 2,0% mensual, desde el treinta y uno (31) de julio de 2019 hasta el treinta (30) de noviembre de 2020.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR a NUEVA EPS S.A, para que en el término de 10 días hábiles, entreguen los datos personales de la señora MARISOL FRANCO ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 1087552111 e indiquen la dirección donde puede ser ubicada (correo electrónico y teléfono). Debe advertirse que de no cumplir lo requerido por esta Juzgadora, se hará uso de los poderes correccionales que otorga el artículo 44, numeral 3 del C.G.P. Para tal efecto líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: REQUERIR a NUEVA EPS S.A, para que en el término de 10 días hábiles, entreguen los datos personales del señor JOSE ESAI GIRALDO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 4384441 e indiquen la dirección donde puede ser ubicado (correo electrónico y teléfono). Debe advertirse que de no cumplir lo requerido por esta Juzgadora, se hará uso de los poderes correccionales que otorga el artículo 44, numeral 3 del C.G.P. Para tal efecto líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: RECONOCER a la abogada KAROL ANDREA GUTIERREZ AMAYA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.225.090.733 y tarjeta profesional de abogado No 348.108 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 134
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 07 de
diciembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No 1053

Rad: 170884089001-2023-00211-00

Señor gerente

NUEVA EPS

secretaria.general@nuevaeps.com.co

Asunto: Solicitud de información

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JOSE ARLEY MORALES MUÑOZ
Demandado:	MARISOL FRANCO ACEVEDO y JOSE ESAI GIRALDO CASTRO
Radicado:	170884089001-2023-00211-00

Para que se sirva obrar de conformidad a lo ordenado, me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso:

"SEGUNDO: REQUERIR a NUEVA EPS S.A, para que en el término de 10 días hábiles, entreguen los datos personales de la señora MARISOL FRANCO ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 1087552111 e indiquen la dirección donde puede ser ubicada (correo electrónico y teléfono). Debe advertirse que de no cumplir lo requerido por esta Juzgadora, se hará uso de los poderes correccionales que otorga el artículo 44, numeral 3 del C.G.P. Para tal efecto líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: REQUERIR a NUEVA EPS S.A, para que en el término de 10 días hábiles, entreguen los datos personales del señor JOSE ESAI GIRALDO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 4384441 e indiquen la dirección donde puede ser ubicado (correo electrónico y teléfono). Debe advertirse que de no cumplir lo requerido por esta Juzgadora, se hará uso de los poderes correccionales que otorga el artículo 44, numeral 3 del C.G.P. Para tal efecto líbrese el oficio correspondiente

Cordialmente,


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514e13b7798cc8ed9a794be9fb52a3785042e3fbe368ce7fdbd558aae51ed3df**

Documento generado en 06/12/2023 10:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, con oficio ORIPANS-316, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, informando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No 103-21742.

Por otro lado, se indica que la parte ejecutada se notificó así:

- LUZ MIRIAM OROZCO RESTREPO: Notificada personalmente de la demanda y sus anexos en el correo electrónico miriam-201994@hotmail.com, con acuse de recibo del 26 de julio de 2023. El soporte de ello lo encontramos en la certificación expedida por la empresa Domina Digital, en la cual indica que: *"ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor"*.

Se entiende notificada: 28 de julio de 2023.

Términos para pagar: 31 de julio de 2023; 01, 02, 03 y 04 de agosto de 2023.

Términos para excepcionar: 31 de julio de 2023; 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11 y 14 de agosto de 2023, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación. La demandada NO COMPARECIÓ.

Belalcázar, Caldas, 06 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Seis (06) de diciembre del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1192
Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	LUZ MIRIAM OROZCO RESTREPO
Radicado:	170884089001-2023-00142-00

Vista la constancia secretarial que antecede y al verificarse que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 103-21742, se encuentra embargado por cuenta de este despacho judicial, se accederá al secuestro del predio requerido por la parte actora en el libelo introductor, en los términos del artículo 601 del Código General del Proceso y teniendo en consideración lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, modificada por el artículo 4 de la Ley 2030 de 2020, se dispondrá comisionar a la Alcaldía de Belalcázar, Caldas, para que proceda a efectuar el secuestro del inmueble en comento.

De otro lado, rituada la correspondiente instancia, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del C.G.P., dentro de este proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía instaurado por BANCOLOMBIA en contra de LUZ MIRIAM OROZCO RESTREPO.

Por auto de fecha 06 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra de LUZ MIRIAM OROZCO RESTREPO, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se le otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La ejecutada se notificó personalmente de la demanda y sus anexos en el correo electrónico miriam-201994@hotmail.com, el cual fuere referido en el formato de vinculación visible en el folio 94 del archivo 001Demanda, con acuse de recibo del 26 de julio de 2023. El soporte de la efectividad de la notificación lo encontramos en la certificación expedida por la empresa Domina Digital, en la cual indica que: "*ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor*",

Se entiende notificada: 28 de julio de 2023.

Términos para pagar: 31 de julio de 2023; 01, 02, 03 y 04 de agosto de 2023.

Términos para excepcionar: 31 de julio de 2023; 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11 y 14 de agosto de 2023, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación. La demandada NO COMPARECIÓ.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo pagaré 7199320013301.

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en ellos contenidos porque la obligación es clara, expresa y exigible. Dicho de otro modo, el pagaré base del recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que la parte demandada no presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibidem*

³ *Ibidem*

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 103-21742, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Anserma, Caldas.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Alcaldesa Municipal de Belalcázar, Caldas, para que por sí o a través de sus delegados, lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 103-21742. **LÍBRESE** el despacho comisorio con destino a la Alcaldesa de Belalcázar, Caldas.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre a la empresa **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S**, identificada con el NIT 900407779-1, representada legalmente por el señor **SEBASTIAN DUQUE GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1,053,795,284, con los siguientes datos de contacto.
Dirección: Calle 20 No 22-27 oficina 402 Edificio Cumanday. Manizales, Caldas
Teléfonos: 310 888 3338 – 314-5828608 - 891 5191
Correo electrónico: dinamizar2020@gmail.com

CUARTO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto No 791 de fecha 06 de julio de 2023.

QUINTO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-21742, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Anserma, Caldas, de propiedad de la parte demandada.

SEXTO: Con el producto del remate páguese a la parte demandante, las sumas de dinero a que alude el auto No. 791 de fecha 06 de julio de 2023 que libró mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.600.000**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 134
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 07 de
diciembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL BELALCÁZAR, CALDAS
Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

DESPACHO COMISORIO No. 07

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

A LA ALCALDÍA DE BELALCÁZAR, CALDAS

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso que se identifica más adelante, se dictó auto comisionándola para la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble, que en su momento se describirá:

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	LUZ MIRIAM OROZCO RESTREPO
Radicado:	170884089001-2023-00142-00
Folio de matrícula inmueble a secuestrar:	103-21742
Dirección inmueble:	Cra 3 No 21-75

En cumplimiento de la comisión, tendrá las siguientes facultades:

1. Reemplazar secuestro, en caso necesario.
2. Señalar fecha y hora para la diligencia.
3. Fijarle como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$250.000,00; los que deberán ser cancelados en el acto..

SECUESTRE: DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S, identificada con el NIT 900407779-1, representada legalmente por el señor SEBASTIAN DUQUE GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1,053,795,284, con los siguientes datos de contacto.
Dirección: Calle 20 No 22-27 oficina 402 Edificio Cumanday. Manizales, Caldas
Teléfonos: 310 888 3338 - 314-5828608 - 891 5191
Correo electrónico: dinamizar2020@gmail.com

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, e-mail: abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co

Para su pronto auxilio y devolución se libra el presente despacho comisorio en Belalcázar Caldas, 06 de diciembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA allegó al buzón electrónico de este Despacho, el acuse de recibo de la renuncia al poder manifestado por la Dra. Ruth Bernier Reyes. 6 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: **1046**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado: **JUAN FELIPE RUIZ ARCILA**
Radicado: **170884089001-2018-00068-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la Dra. Ruth Bernier Reyes presentó escrito mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quienes posteriormente, allegaron el acuse de recibo de la renuncia.

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 76 del Código General del Proceso y por ser procedente, se acepta la renuncia al poder hecha por la abogada RUTH BERNIER REYES.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

SE ACEPTA la renuncia de la abogada RUTH BERNIER REYES como apoderada de la parte actora. Se recuerda a la apoderada dimitente, que su renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 134

de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 7/12/2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55bf9bd5cbecf8361ddf710b2d1547b2ab8a4029bc765d6c7dd9e4a5d504a50**

Documento generado en 06/12/2023 10:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA allegó al buzón electrónico de este Despacho, el acuse de recibo de la renuncia al poder manifestado por la Dra. Ruth Bernier Reyes. 6 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: **1047**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado: **LUIS ALBERTO OSORIO SIAGAMA**
Radicado: **170884089001-2018-00035-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la Dra. Ruth Bernier Reyes presentó escrito mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quienes posteriormente, allegaron el acuse de recibo de la renuncia.

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 76 del Código General del Proceso y por ser procedente, se acepta la renuncia al poder hecha por la abogada RUTH BERNIER REYES.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

SE ACEPTA la renuncia de la abogada RUTH BERNIER REYES como apoderada de la parte actora.

Se recuerda a la apoderada dimitente, que su renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Por Estado No. 134
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 7/12/2023.
Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916e5d5ed545650ddcde244111ae7d289c55b9f1495c93828de82ea8d8eaa66b**

Documento generado en 06/12/2023 10:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA allegó al buzón electrónico de este Despacho, el acuse de recibo de la renuncia al poder manifestado por la Dra. Ruth Bernier Reyes. 6 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: **1048**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado: **WANDY BANESA VALENCIA LONDOÑO**
Radicado: **170884089001-2018-00141-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la Dra. Ruth Bernier Reyes presentó escrito mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quienes posteriormente, allegaron el acuse de recibo de la renuncia.

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 76 del Código General del Proceso y por ser procedente, se acepta la renuncia al poder hecha por la abogada RUTH BERNIER REYES.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

SE ACEPTA la renuncia de la abogada RUTH BERNIER REYES como apoderada de la parte actora. Se recuerda a la apoderada dimitente, que su renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 134

de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 7/12/2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ef7ce9d0510e372a52b596d51101e6222cafa7617b452aa57affc54f6a2585**

Documento generado en 06/12/2023 10:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que por un error del despacho no se había anotado una diligencia programada en el calendario de fecha 28 de febrero de 2024. Sírvase disponer. 6/12/2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO: 1199
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: DANIELA GOMEZ URIBE
DEMANDADOS: ALFREDO DE JESÚS CASTAÑEDA OROZCO
Y MELFI OROZCO VELEZ
RADICADO: 17-088-40-89-001-2022-00034-00

Vista la constancia secretarial que antecede, **se fija como nueva fecha y hora para la audiencia el día 24 de enero de 2024 a las 9:00 a.m. Esta fecha será improrrogable. Audiencia que se realizará con los mismos lineamientos del auto No. 639 de fecha 8 de junio del año 2023.**

Por secretaría deberá enviársele copia del presente auto al perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 134
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 7/12/2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc75196269e60b4173cad78a50440d4af3738d6a372df11c3ec20e88784c0c**

Documento generado en 06/12/2023 10:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 06 de diciembre de 2023.

JORGE ANDRÉS
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	1198
Proceso:	VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandantes:	CRISTINA GIRALDO LONDOÑO Y JUAN DAVID VANEGAS ALZATE
Demandados:	HECTOR BUITRAGO ZULETA y demás PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado:	170884089001-2023-00199-00

Se dispone el despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda verbal de Pertenencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, presentada por los señores CRISTINA GIRALDO LONDOÑO Y JUAN DAVID VANEGAS ALZATE, en contra de HECTOR BUITRAGO ZULETA y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir.

El bien inmueble que se pretende adquirir a través de prescripción extraordinaria adquisitiva, hace parte del inmueble de mayor extensión reconocido como el vergel, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 103-8512, que de conformidad con lo señalado en el escrito de demanda, se halla determinado de la siguiente manera:

Un lote de terreno rural, con una cabida aproximada de un área de 6.400 M2, ubicado en la vereda San Isidro, alinderado de la siguiente manera:

"NORTE: Con la propiedad del señor Aníbal Ríos. SUR: Con la propiedad del señor Luis Alberto Loaiza. Occidente: Con la propiedad de la señora Doralba Gallego y la vía principal que conduce a la cabecera del Municipio de Belalcázar. ORIENTE: Con la propiedad del señor Aníbal Ríos.

Al cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, se dispondrá su admisión. Por ser un proceso contencioso de menor cuantía, a la demanda se le imprimirá el trámite del

procedimiento verbal, como lo disponen los artículos 368 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 375 ibidem.

De conformidad con lo establecido en el artículo 592 del Código General del Proceso, se ordenará la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 103-8512, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento, que ignora el domicilio actual y la dirección de correo electrónico del demandado, con la finalidad de que pueda concurrir a ejercer su derecho a la defensa, se oficiará a la Notaría Única del Municipio de Belalcázar, Caldas, para que alleguen al proceso el poder y documentos anexos que integran la escritura pública 082 del 20 de abril de 2021. También, se ordenará oficiar a la EPS a la cual se encuentra afiliado el demandado, para que se sirvan informar sobre los datos personales de aquel.

Así mismo se ordenará a la demandante fijar una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite que deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y aportará fotografías en las que se observe el contenido de la misma; dicha valla deberá contener los datos que establece el numeral 7 del artículo 375 ibídem, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma en cita.

Instalada la Valla la demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y esta deberá permanecer situada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla por el demandante se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, vencido este término se designará curador ad- litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

Se ordenará informar sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Incodec); a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía de Belalcázar, Caldas, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un bien inmueble de menor extensión que hace parte del inmueble de mayor extensión reconocido como el vergel, el cual se identifica con el folio de matrícula

inmobiliaria No 103-8512, promovida por los señores **CRISTINA GIRALDO LONDOÑO Y JUAN DAVID VANEGAS ALZATE**, en contra de **HECTOR BUITRAGO ZULETA y demás PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso **VERBAL ESPECIAL (DECLARATIVO DE PERTENENCIA)**, como lo disponen los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 375 ibidem.

TERCERO: De conformidad con el artículo 592 del C.G.P, inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-8512 de la Oficina de Registro de Anserma, Caldas. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: SE ORDENA el **EMPLAZAMIENTO** de **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir.

La publicación se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 108 del CGP. El emplazamiento se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite que deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y aportará fotografías en las que se observe el contenido de la misma; dicha valla deberá contener los datos que establece el numeral 7 del artículo 375 ibídem, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma en cita. Instalada la Valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y esta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Inscrita la demanda y allegado el registro fotográfico de la valla se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del inciso quinto del Art. 108 ibidem. Si vencido el término de un mes, después de la publicación en dicho registro, no comparece ninguna persona de las emplazadas, se les designará un curador ad-litem para que las represente, a quien se le hará la respectiva notificación y se continuará el trámite normal del proceso

SÉPTIMO: INFORMESE por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder); a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Alcaldía de Belalcázar, Caldas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados desde la ejecutoria de este auto, retire, diligencia y allegue constancia

de haber sido diligenciados los oficios que se expedirán tendientes a inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de bien objeto del proceso y la información sobre la existencia del proceso a las entidades indicadas en este proveído, so pena de entenderse que no se está interesado en continuar con el trámite del proceso y proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P; esto es, **DECRETAR EL DESITIMIENTO TÁCITO.**

NOVENO: REQUERIR a la Notaría Única de Belalcázar, Caldas, para que en el término de 10 días hábiles remitan al proceso el poder otorgado por el señor HECTOR BUITRAGO ZULETA y demás documentos anexos que integran la escritura pública 082 del 20 de abril de 2021.

DÉCIMO: REQUERIR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., para que en el término de 10 días hábiles, entreguen los datos personales del señor HECTOR BUITRAGO ZULETA, identificado con cédula de ciudadanía número 18500969 e indiquen la dirección donde puede ser ubicado (correo electrónico y teléfono). Debe advertirse que de no cumplir lo requerido por esta Juzgadora, se hará uso de los poderes correccionales que otorga el artículo 44, numeral 3 del C.G.P. Para tal efecto líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 134
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 07 de diciembre de 2023.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. 1057/2023-00199

Señores

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, DIRECTOR AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, ALCALDÍA MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Ciudad

Asunto: Información existencia proceso
Proceso: Verbal – Declaración de pertenencia
Demandantes: CRISTINA GIRALDO LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.812.457 y JUAN DAVID VANEGAS ALZATE, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.87.555.123
Demandados: HECTOR BUITRAGO ZULETA y demás PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado: 170884089001-2023-00199-00

Por conducto del presente me permito comunicarles que mediante auto de la fecha, dictado en el proceso de la referencia se ORDENÓ:

"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL)DECLARATIVO DE PERTENENCIA)** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble que hace parte del inmueble de mayor extensión reconocido como el vergel, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 103-8512, promovida por los señores **CRISTINA GIRALDO LONDOÑO Y JUAN DAVID VANEGAS ALZATE**, en contra de **HECTOR BUITRAGO ZULETA y demás PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir.

TERCERO: De conformidad con el artículo 592 del C.G.P, inscribábase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-8512 de la Oficina de Registro de Anserma, Caldas. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: INFORMESE por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder); a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Alcaldía de

Belalcázar, Caldas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones."

El bien inmueble que se pretende adquirir a través de prescripción extraordinaria adquisitiva, hace parte del inmueble de mayor extensión reconocido como el vergel, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 103-8512, que de conformidad con lo señalado en el escrito de demanda, se halla determinado de la siguiente manera:

Un lote de terreno rural, con una cabida aproximada de un área de 6.400 M2, ubicado en la vereda San Isidro, alinderado de la siguiente manera:

"NORTE: Con la propiedad del señor Aníbal Ríos. SUR: Con la propiedad del señor Luis Alberto Loaiza. Occidente: Con la propiedad de la señora Doralba Gallego y la vía principal que conduce a la cabecera del Municipio de Belalcázar. ORIENTE: Con la propiedad del señor Aníbal Ríos.

JORGE ANDRÉS
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. 1058/2023-00199

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Anserma, Caldas

Ciudad

Asunto: Información existencia proceso
Proceso: Verbal sumario – Declaración de pertenencia
Demandantes: CRISTINA GIRALDO LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.812.457 y JUAN DAVID VANEGAS ALZATE, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.87.555.123
Demandados: HECTOR BUITRAGO ZULETA y demás PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado: 170884089001-2023-00199-00
Identificación inmueble: 103-8512

Para que sirva obrar en consecuencia, de manera respetuosa me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, dictado en el proceso de la referencia se **ORDENÓ**:

"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL (DECLARATIVO DE PERTENENCIA)** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble que hace parte del inmueble de mayor extensión reconocido como el vergel, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 103-8512, promovida por los señores **CRISTINA GIRALDO LONDOÑO Y JUAN DAVID VANEGAS ALZATE**, en contra de **HECTOR BUITRAGO ZULETA y demás PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir. **TERCERO:** De conformidad con el artículo 592 del C.G.P, inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-8512 de la Oficina de Registro de Anserma, Caldas. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio."

El bien inmueble que se pretende adquirir a través de prescripción extraordinaria adquisitiva, hace parte del inmueble de mayor extensión reconocido como el vergel, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 103-8512, que de conformidad con lo señalado en el escrito de demanda, se halla determinado de la siguiente manera:

Un lote de terreno rural, con una cabida aproximada de un área de 6.400 M2, ubicado en la vereda San Isidro, alinderado de la siguiente manera:

"NORTE: Con la propiedad del señor Aníbal Ríos. SUR: Con la propiedad del señor Luis Alberto Loaiza. Occidente: Con la propiedad de la señora Doralba Gallego y la vía principal que conduce a la cabecera del Municipio de Belalcázar. ORIENTE: Con la propiedad del señor Aníbal Ríos.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No 1059

Rad: 170884089001-2023-00199-00

Señor gerente

**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.
S.O.S**

notificacionesjudiciales@sos.com.co

Asunto: Solicitud de información

Proceso: VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandantes: CRISTINA GIRALDO LONDOÑO Y JUAN DAVID
VANEGAS ALZATE
Demandados: HECTOR BUITRAGO ZULETA y demás
PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado: 170884089001-2023-00199-00

Para que se sirva obrar de conformidad a lo ordenado, me permito comunicarle que este Despacho dentro del proceso de la referencia, dispuso:

"DÉCIMO: REQUERIR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., para que en el término de 10 días hábiles, entreguen los datos personales del señor HECTOR BUITRAGO ZULETA, identificado con cédula de ciudadanía número 18500969 e indiquen la dirección donde puede ser ubicado (correo electrónico y teléfono). Debe advertirse que de no cumplir lo requerido por esta Juzgadora, se hará uso de los poderes correccionales que otorga el artículo 44, numeral 3 del C.G.P. Para tal efecto líbrese el oficio correspondiente.

Cordialmente,


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No 1060

Rad: 170884089001-2023-00199-00

Señor

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE BELALCÁZAR

notariabelalcazarcaldas@hotmail.com

Asunto: Solicitud de información

Proceso: VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandantes: CRISTINA GIRALDO LONDOÑO Y JUAN DAVID VANEGAS ALZATE
Demandados: HECTOR BUITRAGO ZULETA y demás PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado: 170884089001-2023-00199-00

Para que se sirva obrar de conformidad a lo ordenado, me permito comunicarle que este Despacho dentro del proceso de la referencia, dispuso:

"NOVENO: REQUERIR a la Notaría Única de Belalcázar, Caldas, para que en el término de 10 días hábiles remitan al proceso el poder otorgado por el señor HECTOR BUITRAGO ZULETA y demás documentos anexos que integran la escritura pública 082 del 20 de abril de 2021.

Cordialmente,

SOALE ANDRES J.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EMPLAZA

A todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 103-8512 y que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a fin de que comparezcan a este despacho con correo electrónico j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que hagan valer los derechos que crean tener sobre el referido predio.

Proceso:	VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandantes:	CRISTINA GIRALDO LONDOÑO Y JUAN DAVID VANEGAS ALZATE
Demandados:	HECTOR BUITRAGO ZULETA y demás PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado:	170884089001-2023-00199-00

OBJETO COMPARENCIA: Notificación del auto admisorio de la demanda

BIEN OBJETO DE DEMANDA: El bien inmueble que se pretende adquirir a través de prescripción extraordinaria adquisitiva, hace parte del inmueble de mayor extensión reconocido como el vergel, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 103-8512, que de conformidad con lo señalado en el escrito de demanda, se halla determinado de la siguiente manera:

Un lote de terreno rural, con una cabida aproximada de un área de 6.400 M2, ubicado en la vereda San Isidro, alinderado de la siguiente manera:

"NORTE: Con la propiedad del señor Aníbal Ríos. SUR: Con la propiedad del señor Luis Alberto Loaiza. Occidente: Con la propiedad de la señora Doralba Gallego y la vía principal que conduce a la cabecera del Municipio de Belalcázar. ORIENTE: Con la propiedad del señor Aníbal Ríos.

El emplazamiento se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario